

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el derecho de petición que antecede. Sírvase proveer. Palmira, marzo 10 de 2021.

El Secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Palmira, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA, presenta derecho de petición, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en el cual aduce actuar en calidad de ejecutada, y solicita se informe el estado del embargo y la entidad que lo promovió, enunciando que no fue notificada, y por ende desconocía del proceso

Respecto de la petición realizada, cabe aclarar que la H. Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades que: *“El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”* (sentencia T-298/97) y en la T-1124/05, indicó: *“Si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.”*

De lo anotado, es extrae diáfananamente que el derecho de petición elevado por el memorialista no es el mecanismo idóneo para actuar dentro del proceso que nos ocupa.

A pesar de estos planteamientos constitucionales y legales, haremos uso de esta oportunidad para indicarle a la peticionaria, que una vez realizada la búsqueda en Justicia Siglo XXI, se advierte que en efecto cursó en este Juzgado un proceso ejecutivo iniciado por BANCO POPULAR S.A., contra la petente, con radicación No. 765204003003-2013-00030-00, el cual a través de providencia del 26 de julio de 2018, se ordenó la terminación por desistimiento tácito, y en la actualidad se encuentra archivado en la caja 7 de

2018, en consecuencia, si pretende revisar el expediente o solicitar la entrega de oficios de desembargo, deberá elevar la petición respectiva, previo la cancelación en el banco agrario del arancel de desarchivo por valor de \$7.000.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE al expediente la petición invocada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al peticionario, remitiendo vía electrónica al email Fernandacampo1996@gmail.com., copia de esta providencia..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56da8056b3f84ffb1b9f390176ef39a9d2831fe475a8d88324fcb23db6c3e74**
Documento generado en 10/03/2021 11:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**